

2. La entrada en vigor del presente Convenio se realizará a la firma del mismo.

Firmado en Puerto Príncipe en doble original, español y francés, el 10 de diciembre de 1997.

Por el Reino de España,
El Embajador de España en Haití,

Pablo Sánchez-Terán Hernández

Por la República de Haití,
El Ministro de la Planificación
y de la Cooperación Externa,

Jean Eric Derisse

El presente Convenio entró en vigor el 10 de diciembre de 1997, fecha de su firma, según se establece en su artículo XII.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de abril de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9263 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de marzo de 1998 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1997, y se determinan el lugar, forma y plazo de presentación de las mismas.*

Advertidos errores en el texto y en el anexo I de la Orden de 26 de marzo de 1998 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1997, y se determinan el lugar, forma y plazo de presentación de las mismas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 31 de marzo de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 10699, primera columna, sexto párrafo, cuarta y quinta líneas, donde dice: «Real Decreto 1909/1997 (‘‘Boletín Oficial del Estado’’ del 20)», debe decir: «Real Decreto 1909/1997, de 19 de diciembre (‘‘Boletín Oficial del Estado’’ del 20)».

En la página 10700, primera columna, décimo párrafo, primera, segunda y tercera líneas, donde dice: «(b) Rendimientos regulares del capital mobiliario distintos de intereses de cuentas depósitos y demás rendimientos explícitos de dividendos y participaciones en», debe decir: «(b) Rendimientos regulares del capital mobiliario distintos de intereses de cuentas, depósitos y demás rendimientos explícitos, de dividendos y participaciones en».

En la página 10700, segunda columna, séptimo párrafo, séptima línea, donde dice: «de ingreso o devolución, consistente en:», debe decir: «de ingreso o devolución, consistentes en:».

En la página 10702, primera columna, segundo párrafo, segunda y tercera líneas, donde dice: «declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea negativa se renuncie a la devolución», debe decir: «declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea negativa o se renuncie a la devolución».

En la página 10702, segunda columna, inmediatamente antes del párrafo que dice: «La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el ‘‘Boletín Oficial del Estado’’», debe incluirse el título «Disposición final».

En el anexo I, página 10726, en el texto que se refiere a las casillas «D» y 930 del epígrafe G₄ del ejemplar para la Administración de la página 10 de la declaración ordinaria, donde dice: «Disminución regular imputable a 1997», debe decir: «Disminución irregular imputable a 1997».

En el anexo I, página 10742, en el texto que se refiere a las casillas «D» y 930 del epígrafe G₄ del ejemplar para el interesado de la página 10 de la declaración ordinaria, donde dice: «Disminución regular imputable a 1997», debe decir: «Disminución irregular imputable a 1997».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9264 *REAL DECRETO 555/1998, de 2 de abril, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1998.*

En la disposición adicional primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Los Reales Decretos 633/1993, de 3 de mayo; 971/1994, de 13 de mayo; 488/1995, de 7 de abril; 659/1996, de 19 de abril, y 163/1997, de 7 de febrero, fijaron la cuantía de los módulos base que deberían aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, respectivamente.

La presente situación presupuestaria de 1998 no permite continuar la línea de revalorización anual de los importes de indemnización compensatoria básica, por los que éstos se fijan para el presente año en la misma cuantía que en 1997.

Se ha cumplimentado el trámite previsto en el artículo 29.1.a) del Reglamento de la CE 950/97, del Consejo, de 20 de mayo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

La cuantía de los módulos base que deben aplicarse en el año 1998, para el cálculo de la indemnización

compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, será la establecida en el artículo único del Real Decreto 488/1995, de 7 de abril, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1995 y afectará a las mismas zonas desfavorecidas que se incluyen en dicho Real Decreto.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

9265 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 441/1998, de 20 de marzo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de turismo.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 441/1998, de 20 de marzo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de turismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 11049, segunda columna, apartado A), segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... por Ley Orgánica 2/1984, de 24 de marzo, ...», debe decir: «... por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, ...». Y en el tercer párrafo, primera línea, donde dice: «... Reales Decretos 2339/1983, de 24 de julio, y...», debe decir: «... Reales Decretos 2339/1982, de 24 de julio, y...».